



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00978-2007-PA/TC

LIMA

ALFONSO DIÓGENES SOLANO
SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Diógenes Solano Salazar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000002049-2004-ONP/DC/DL 18846 y 0000003274-ONP/DC/DL 18846, de fechas 7 de mayo de 2004 y 12 de agosto de 2004, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico de invalidez presentado por el demandante solamente resulta eficaz para el otorgamiento de pensiones reguladas por el Decreto Ley 19990, pero no para las reguladas por el Decreto Ley 18846 ya que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2005, declara fundada la demanda estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconosis, por lo que le corresponde percibir la renta vitalicia solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el certificado médico presentado por el actor ha sido elaborado en el servicio de medicina general y no en la debida especialidad, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00978-2007-PA/TC

LIMA

ALFONSO DIÓGENES SOLANO
SALAZAR

es necesaria la actuación de medios probatorios, no siendo de este modo idónea la vía constitucional por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00978-2007-PA/TC

LIMA

ALFONSO DIÓGENES SOLANO
SALAZAR

6. A fojas 3 de autos obra el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú, en el que se indica que el actor laboró como Oficial en el Departamento de Ingeniería de dicha empresa, desde el 24 de mayo de 1966 hasta el 30 de junio de 1987. Asimismo en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 expedido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud con fecha 25 de marzo de 2008, corriente a fojas 54 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta que el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 58%.
7. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en su cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Por tanto al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de Invalidez Total Permanente, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 033-98-SA.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00978-2007-PA/TC

LIMA

ALFONSO DIÓGENES SOLANO
SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000002049-2004-ONP/DC/DL 18846 y 0000003274-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 25 de marzo de 2008, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo dispone que se abone los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL